

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: ORLANDO BURBANO SALDAÑA
RAD.: 76001-31-05-012-2007-00754-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho mediante proveído Nro. 368 del 8 de marzo de 2021, se ordenó poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 46903000976782 por valor de \$189.947,55.

Que en calenda, 12 de marzo de 2021, PORVENIR S.A. quien ostentaba la calidad de ejecutante en el presente asunto, presentó solicitud de entrega del depósito en comento, la cual fue despachada desfavorablemente por el despacho a través de auto Nro. 928 del 16 de marzo de 2021, por cuanto el proceso terminó por pago total de la obligación, en esta oportunidad se puso de presente la siguiente captura de pantalla:

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Santiago de Cali, seis (6) de Junio de dos mil ocho (2008).

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera las partes de común acuerdo han solicitado la Terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ser procedente de conformidad con el Art. 537 del C. de Procedimiento Civil aplicable en virtud del principio de Analogía que consagra el Art. 145 del C. de Procedimiento Laboral, a ella se accederá.

Así mismo y por ser procedente la solicitud encaminada a obtener el fraccionamiento y la entrega a la sociedad ejecutante y al ejecutado del título valor puesto a disposición de este Despacho en la forma solicitada en el memorial que se considera, así se ordenará. No obstante y en razón a que la apoderada judicial de la demandante no se encuentra facultada para recibir, la entrega del título se hará al Representante legal de PORVENIR S.A.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Adicionalmente se advirtió que advertir que como bien lo ha informado el apoderado los montos cobrados en este sumario son los mismos que éste allega en su estado de cuenta y por ende esos periodos fueron objeto de pago.

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ciudad

REF. Número de Radicación del Proceso (Ac. 2019/7, 141292 y 141302)

7 6 0 0 1 3 1 0 6 0 1 2 2 0 0 7 0 1 7 6 4 0 0

Demandado ORLANDO BURBANO SALDAÑA CC. 16764072

Demandante PORVENIR S.A. CC. 8001443313

Apreciados Señores:

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 24 de 2007, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: PORVENIR S.A. CC. 8001443313

Concepto del Depósito		
1. Se refiere a los demás depósitos por cualquier concepto, distinto a código 6 (cuota alimentaria).		
2. Escribir el día y el mes con dos dígitos, el año con cuatro dígitos, ejemplo: 20 de noviembre de 2004. 20 11 2004		
<input type="checkbox"/>	2. Depósitos diferentes a cuota alimentaria	
26	0	2008
4. NÚMERO DE DEPÓSITO		5. VALOR
46903000803182		\$ 19.924.731.00
TOTAL		\$ 19.924.731.00
<input type="checkbox"/>	1. Cuota Alimentaria Pago permanente	VALOR: _____

4. Indicar el número tal como fue identificado por el Banco
5. Indicar la suma por la cual se constituyó el depósito, incluyendo centavos, si es del caso.

Por lo anterior, llama la atención que Porvenir insista en la entrega de un depósito judicial del cual se tiene claro que no es el beneficiario, por lo que deberá remitirse a la memorialista a lo ya decidido por el despacho.

Ahora bien, la entidad demandada PORVENIR S.A., allega memorial poder que cumple con los requisitos del artículo 74 del CPT y SS, por lo que es procedente reconocerle personería.

Finalmente, deberá tenerse a disposición de la entidad demandante el expediente por 15 días, vencido dicho término regresará al archivo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

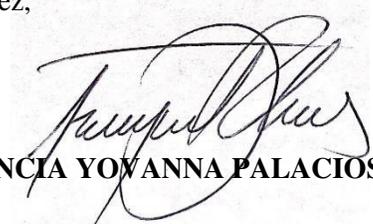
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAMILIA ALEJANDRA ABELLA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.467.943 de Cali (Valle del Cauca), y portador de la tarjeta profesional número 331.249 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REMITIR a la memorialista a lo decidido por el despacho a través de proveído Nro. 928 del 16 de marzo de 2021. A través del cual se negó la entrega de un depósito judicial.

TERCERO: PONER a disposición de la parte ejecutante el expediente por 15 días, vencido dicho término regresará al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2022	
La secretaria,	
	
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA	

apoderados judiciales de las partes deberán comparecer y aportar dentro de la misma dicha pieza procesal en caso de que cuenten con ella para lograr la reconstrucción del mismo.

En virtud de lo anterior, se

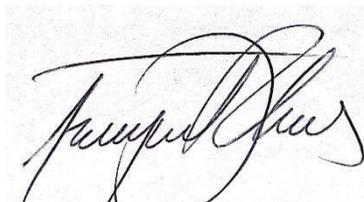
DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)** para que tenga lugar audiencia especial de reconstrucción de una pieza procesal.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes que si tienen copia del medio magnético que contiene la audiencia de trámite y juzgamiento lo alleguen al sumario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

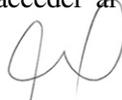
Santiago de Cali, **28 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que reposa solicitud de acceder al expediente. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA EUGENIA OCAMPO DE GALVIS
DDO: ELECTROJAPONESA S.A.
RAD.: 760013105-012-2013-00976-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0147

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud efectuada por la demandante y en atención a que el proceso ya terminó, se ordenará el desarchivo del proceso y el mismo reposará en la Secretaría del despacho durante 15 días, vencido dicho término regresará el proceso al archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

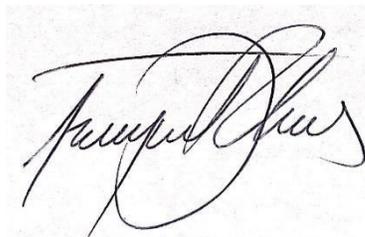
DISPONE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia

SEGUNDO: TENER el expediente a disposición de las partes por 15 días, vencido dicho término se ordena devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 DE ENERO DE 2022</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que obra solicitud por parte de la entidad demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JESUS ANTONIO PEÑA MORENO

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2014-366-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 224

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud presentada por COLPENSIONES, debe reiterarse lo indicado por el despacho en auto Nro. 2840 del 22 de julio de 2021, a través del cual se negó la entrega del depósito judicial solicitado, pues la oficina judicial certificó que no existe, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



Por lo anterior, se le solicitó a COLPENSIONES, aclarar los datos suministrados al despacho. Sin embargo, la petición que hoy está siendo resuelta, es idéntica a la anterior. Siendo necesario reiterarle a la entidad solicitante que antes de presentar sus solicitudes, valide la información con la que reposa en el sumario, pues este tipo de pedimentos a lo único que conllevan es a desgastar el aparato judicial. Por lo que habrá de remitirse a la memorialista a lo ya decidido por el despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR a la memorialista a lo decidido por el despacho a través del proveído Nro. 2840 del 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: INSTAR a la profesional senior 310- grado 02 de COLPENSIONES señora María Mercedes Mazo Velasco para que revise sus solicitudes antes de ser presentadas al despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



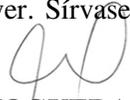
En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GABRIEL GAITAN BLANCO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00590-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002726384 por valor de \$4.816.527 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002726384 por valor de \$4.816.527, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

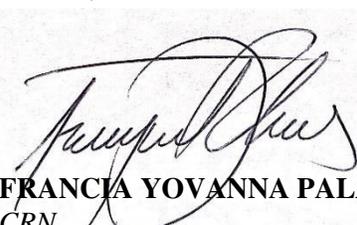
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002726384 por valor de \$4.816.527 teniendo como beneficiario al abogado JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 14.437.519

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DAGOBERTO MARTINEZ LENIS
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.227

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002726372 por valor de \$150.000, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002726372 por valor de \$150.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002726372 por valor de \$150.000 teniendo como beneficiario a la abogada SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA identificado con la cedula de ciudadanía No 1.061.713.739.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que la **OFICINA DE ARCHIVO SINDICAL** del **MINISTERIO DEL TRABAJO** no ha dado cumplimiento a orden judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.
DDO.: OSCAR MARINO VALENCIA
SINDICATO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
DE ARTES GRAFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS,
SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL
SECTOR SINTRAPUB
RAD.: 760013105-012-2017-00316-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0152

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante autos No. 2579 del 19 de noviembre de 2021 y No. 2781 del 13 de diciembre se dispuso OFICIAR y REQUERIR respectivamente a la OFICINA DE ARCHIVO SINDICAL del MINISTERIO DEL TRABAJO para que allegara “*FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS*” del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR SINTRAPUB.

Revisado el plenario, se tiene evidencia que no se ha allegado la documental solicitada, así las cosas, se hace necesario requerir a la **OFICINA DE ARCHIVO SINDICAL** del **MINISTERIO DEL TRABAJO** a efectos de que la allegue.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **OFICINA DE ARCHIVO SINDICAL** del **MINISTERIO DEL TRABAJO** a efectos de que allegue con destino al proceso “*FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS*” del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR SINTRAPUB, con el fin de vincular y notificar a la referida organización sindical.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado ha informado lo solicitado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAIRA RANGEL
LITIS ACTIVA: LEOPOLDINA ARIAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2018-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000237

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, a pesar de haber realizó múltiples investigaciones, fue imposible localizar a la señora **LEOPOLDINA ARIAS**. Así las cosas, se ordenó al apoderado de la parte actora que informara si conocía lugar de notificaciones de la respectiva señora, el cual indicó bajo la gravedad de juramento que lo desconocía.

Así las cosas, como quiera que no se conoce el paradero de la señora **LEOPOLDINA ARIAS** deberá surtirse el emplazamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

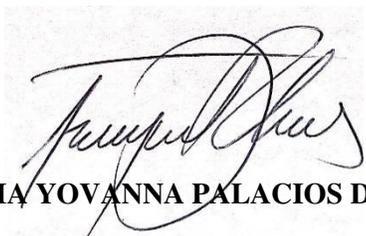
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **LEOPOLDINA ARIAS** el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de la señora **LEOPOLDINA ARIAS**, a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** y **MARÍA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda con recurso de reposición y apelación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FANOR PEREA RAMÍREZ
DDO.: ECOPETROL
RAD.: 760013105-012-2018-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00235

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado **ANDRÉS FELIPE ZAFRA PICO** presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio 05 de enero de 2022. Antes de proceder a resolver de fondo lo pedido, resulta importante resolver su calidad en el proceso. Como quiera que se ha aportado poder especial donde la apoderada general de **ECOPETROL** otorga poder al referido togado, y en la medida en que el mismo cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, se procederá a reconocer personería.

Resuelto lo anterior, pasa el despacho a analizar lo concerniente al recurso de reposición y la concesión del recurso apelación previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, solo es procedente contra los autos interlocutorios dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el art 63 del C.P.T y la S.S. Revisado el sumario, se tiene que el auto es cuestión es interlocutorio, en la medida en que se obedece y cumple lo ordenado por el superior jerárquico. De ello que sea procedente estudiar el recurso impetrado.

Como pedimento principal solicita que se declare la *cosa juzgada* o en su defecto, se oficie al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de que allegue la sentencia del proceso cuyo radicado es 2014-01047. Subsidiariamente, solicita que se declare la *falta de competencia o jurisdicción*.

Respecto de la pretensión principal hace un estudio sobre lo resuelto por el **CONSEJO DE ESTADO** y como dicha sentencia afecta al presente proceso, transcribiendo múltiples apartes y copiando numerosas reproducciones fotográficas. Adicionalmente, hace un cotejo de hechos y pretensiones, poniendo de presente a su vez una lista de casos homólogos.

Pese lo anterior, basta a esta agencia judicial que el auto atacado como se dijo anteriormente, únicamente tiene como fin **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto con el honorable Tribunal quien mediante Auto No. 98 del 01 de octubre de 2020 **REVOCÓ** el numeral segundo el Auto Interlocutorio No.5530 del 15 de octubre de 2019 y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la providencia ya expresada.

Como quiera que se denota que no se realizó un estudio previo antes de enviar el presente memorial, esta juzgadora se permite contextualizar las decisiones mencionadas, así las cosas, se tiene que:

1. En el pdf nombrado 05ExpedienteDigitalizadoTomo52018-0281 a folio 96, reposa acta de audiencia realizada el 15 de octubre de 2019, donde se dio trámite por medio de Auto Interlocutorio No5530 a las excepciones propuestas por **ECOPETROL** que fueron *falta de jurisdicción y competencia* (se declaró no probada) y *excepción de pleito pendiente* (se declaró probada).
2. Contra el referido auto se interpusieron los respectivos recursos de reposición y apelación. Respecto del primero de ellos fue negado y el segundo concedido.
3. Mediante Auto No. 98del 01de octubre de 2020 el honorable Tribunal **REVOCÓ** el numeral segundo el Auto Interlocutorio No.5530del 15de octubre de 2019 y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la providencia ya expresada.

Como se puede denotar, respecto de la solicitud de *falta de competencia o jurisdicción*, dicha solicitud ya fue resuelta previamente como excepción previa, siendo debidamente confirmada por el superior jerárquico. De ello que se innecesario ahondar nuevamente en lo dicho en dichas actuaciones, máxime cuando los argumentos tienen el mismo fundamento de aquel entonces.

Por otra parte, respecto de la *cosa juzgada* es importante resaltar que el momento procesal oportuno de presentar dicha excepción es al contestar la demanda, no obstante, como quiera que la decisión proferida por dicha instancia fue posterior al momento de la actuación procesal, resulta lógico que fuera imposible formularla. Sin embargo, en dicha oportunidad procesal se formuló la excepción previa de *pleito pendiente* la cual no prosperó en el Honorable Tribunal y conforme a ello se procedió a dar continuidad al proceso

Conforme a lo anterior, resulta extraño para esta juzgadora que el togado mediante recurso, pretenda que se declare una excepción que no se propuso, que adicionalmente, en lo referente a *pleito pendiente* fue desestimada por el superior jerárquico de esta agencia judicial y que en **ningún momento** la referida Magistratura ordenó a través de Auto No. 98del 01de octubre de 2020 que se declarará dicha excepción.

Así las cosas, no encuentra motivos esta juzgadora para reponer el auto, ya que la decisión que se pretende recurrir carece de conexión con lo solicitado, que más que una irregularidad en el proceso o en la decisión tomada, resulta ser una argumentación jurídica realizada en un momento procesal inadecuado. De ello, que no se reponga el auto recurrido.

Resultaría totalmente violatorio del debido proceso y el derecho de defensa, que el despacho a través de un auto en que se está dando cumplimiento a lo ordenado por el superior, que ordena continuar el proceso, declare la existencia de cosa juzgada, con base en una petición que ni siquiera puede entenderse como excepción porque ya no es el momento de proponerlas. Es la decisión de fondo la que debe resolver sobre aspectos tan sustanciales de la litis.

Ahora bien, respecto a la solicitud de oficio, se denota **nuevamente** que el apoderado de **ECOPETROL** **no** realizó un estudio detallado del proceso, ya que, en el auto recurrido, especialmente el numeral **SEGUNDO** se ofició para obtener copia del expediente. De ello, que no se acceda a su solicitud.

En lo referente al recurso de apelación, el proveído no es sujeto de concesión, debido a que no se encuentra en ninguna de las causales establecidas en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Lo anterior, resulta apenas lógico en razón a que el auto que se pretende apelar es fruto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico, luego entonces mal haría la norma en ofrecer una nueva oportunidad para debatir lo que se ha obedecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FELIPE ZAFRA PICO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.160 y portador de la tarjeta profesional No 227.576 del C.S.J. para actuar como apoderado de **ECOPETROL** en los términos del poder conferido.

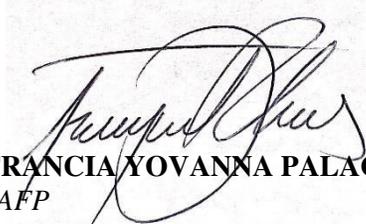
SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio 05 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de oficio, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **ECOPETROL** contra el Auto Interlocutorio 05 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por pronunciarse respecto del memorial allegado por la parte actora, requerir por información. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA
DDO.: ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D) –
SUCESORES PROCESALES DE ANA: HENRY MOLLER RAMOS Y
HEREDEROS INDETERMINADOS
LITIS POR PASIVA: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR TAGE STIG MOLLER JENSEN
(Q.E.P.D)
RAD.: 760013105-012-2019-00776-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 000157

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que en el plenario reposa memorial allegado por la apoderada de la parte actora la cual ha informado bajo la gravedad de juramento la situación expresada. Adicionalmente, ha llegado respuesta de la Registraduría General de la Nación informando que no se tienen datos respecto de **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)**. Adicionalmente, han informado en que la Notaria 02 de Cali se encuentra el registro civil del señor **HENRY MOLLER**, de ello que se oficie a dicha entidad para obtenerlo.

Por otra parte, se oficiará al **CONSULADO del SALVADOR** en Colombia para que informe si posee información o un documento donde conste la defunción de la señora **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)**, en razón a que la misma era nacional de dicho país.

Igualmente, se denota que la parte pasiva no allegó el registro civil del señor **HENRY MOLLER RAMOS** ni el registro de defunción de la señora **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)**, de ello que deba requerírsele por dichos documentos.

Ahora bien, se ordena a la parte pasiva que informe a esta agencia judicial si las partes conocen otros **SUCESORES DETERMINADOS** de la señora **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)**, de no saberlo, deberán informarlo al despacho *bajo la gravedad de juramento*, solicitando el respectivo emplazamiento.

Para finalizar, con el fin de dar agilidad al proceso se oficiará a **EPS SURAMÉRICA** con el fin de que allegue toda la información de contacto del señor **HENRY MOLLER RAMOS**. Se ordena glosar la certificación del adres.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la **NOTARIA 02 DE CALI** para que allegue el registro civil de nacimiento del señor **HENRY MOLLER RAMOS**.

SEGUNDO: OFICIAR al **CONSULADO del SALVADOR** en Colombia para que informe si posee información o un documento donde conste la defunción de la señora **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)**, en razón a que la misma era nacional de dicho país.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte pasiva para que allegue el registro civil del señor **HENRY MOLLER RAMOS** el registro de defunción de la señora **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)**

CUARTO: REQUERIR a la parte pasiva que informe cuales son **SUCESORES PROCESALES** de la señora **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)**, de no saberlo, deberán informarlo al despacho

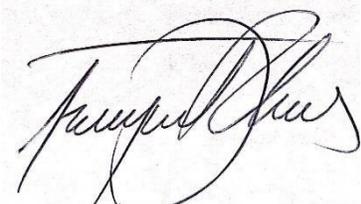
bajo la gravedad de juramento, solicitando el respectivo emplazamiento.

QUINTO: OFICIAR a EPS SURAMÉRICA con el fin de que allegue toda la información de contacto del señor **HENRY MOLLER RAMOS**

SEXTO: GLOSAR la certificación del **ADRES** donde consta la afiliación del señor **HENRY MOLLER RAMOS**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA
SUCESORES PROCESALES: CENAI DA VÉLEZ ARAMBURO-LEYDI
JOHANNA ORTIZ VÉLEZ-MARLON ANDRÉS ORTIZ VÉLEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS.
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA.
RAD.: 760013105-012-2019-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.000238

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación efectuada por **FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Sería el caso de fijar fecha, no obstante, se observa que se ha hecho mención al proceso **JUAN DE JESUS ORTIZ BEDOYA v.s COLPENSIONES**, radicado 2012-737, donde presuntamente se han debatido iguales pretensiones. Como quiera que dicho proceso fue adelantado en este mismo despacho se ordenará su desarchivo y posterior digitalización.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA**.

SEGUNDO: DESARCHIVAR el proceso adelantado por el señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA** contra **COLPENSIONES**, radicado 760013105012-2012-00737, para su posterior digitalización.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFF

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO MAYA BALLESTEROS

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos, BANCOLOMBIA -CAJA SOCIAL -BANCO DE OCCIDENTE -BANCO SUDAMERIS.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCOLOMBIA -CAJA SOCIAL -BANCO DE OCCIDENTE -BANCO SUDAMERIS. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$58.492.851,43**.

El Juzgado,

DISPONE:

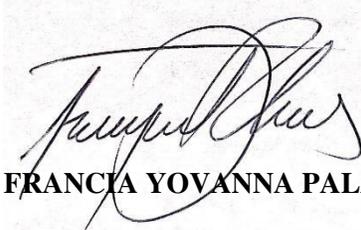
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCOLOMBIA -CAJA SOCIAL -BANCO**

DE OCCIDENTE -BANCO SUDAMERIS. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$58.492.851,43.)**. Libre la comunicación en primer lugar a BANCOLOMBIA

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez proceso en que se allegó la historia laboral solicitada. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO VICTORIA MORENO
DDO.: COLPENSIONES –COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2021-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00222

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que **COLFONDOS** allegado la historia laboral solicitada, la cual se ordenará glosar al sumario. Revisada la historia laboral y confrontada con la demanda, se denotan que faltan todavía los tiempos reclamados, de ello que pase el despacho a verificar los tiempos reclamados:

PERIODOS	EMPRESA	ESTADO
01-12-1997/31-12-1997	Tequendama-Nit 800169588	LIQUIDADA
01-02-1998/30-06-1998	Tequendama- Nit 800169588	LIQUIDADA
01-05-2001/31-05-2001	Moda internacional ltda en reorganización – Nit 805014704	VIGENTE
01-10-2004/31-12-2004	Modain S.A.-805022993	LIQUIDADA
01-01-2005/31-07-2005.	Modain S.A.- 805022993	LIQUIDADA

Como puede denotarse únicamente se puede integrar al sumario a la entidad **MODA INTERNACIONAL LTDA EN REORGANIZACIÓN – Nit 805014704**, ya que es la única que subsiste jurídicamente. De ello, que se ordene vincular como litis por pasiva y se ordene notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Para finalizar, se glosarán los certificados de existencia y representación de todas las entidades enunciadas. En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR la historia laboral allegada por **COLFONDOS**.

SEGUNDO: VINCULAR como litis por pasiva a entidad **MODA INTERNACIONAL LTDA EN REORGANIZACIÓN – Nit 805014704**

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la vinculada en litis por pasiva **MODA INTERNACIONAL LTDA EN REORGANIZACIÓN – Nit 805014704** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: GLOSAR los certificados de existencia y representación de **TEQUENDAMA- NIT 800169588, MODA INTERNACIONAL LTDA EN REORGANIZACIÓN – NIT 805014704 y MODAIN S.A.-805022993**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de COLPENSIONES allega documentos. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAMON ALBERTO VENEGAS RAMIREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00456-00

AUTO SUSTANCIACION No. 151

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

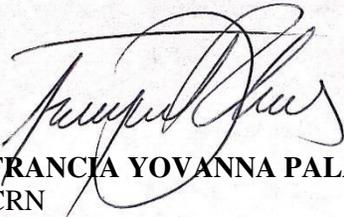
En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra archivado y la entrega del depósito judicial constituido por COLPENSIONES ya fue cancelado a la parte actora, se incorporará al sumario el certificado de pago de costas sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

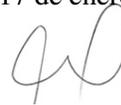
INCORPORAR al sumario sin consideración alguna el certificado de pago de costas allegado por la apoderada judicial de COLPENSIONES.
NOTÍFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 083 del 17 de enero de 2022. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA
DDO: UGPP
RAD: 76001-31-05-012-2021-00483-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4328

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 083 del 17 de enero de 2022, a través del cual el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, por lo que procede el despacho a concederlo, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 10 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 3 del artículo 446 del CG del P para que se surta el recurso se ordena remitir el expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

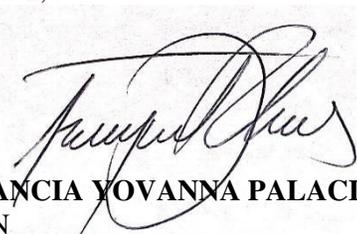
DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto No 083 del 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

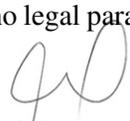
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que los vinculados contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EMCALI EICE ESP

DDO.: SINTRASERVIP

LITIS: DIEGO FERNANDO CARVAJAL HERNÁNDEZ - INGRID MACHADO CHÁVEZ - FASUTO AGUSTÍN GUERRERO HURTADO - AMANDA BORRERO HURTADO - DANNY ANDRÉ MEDINA DELGADO - HAROLD LOZANO GUERRERO - GLORIA AMELIA CANABAL URBANO - ADOLFO DEVIA PAZ - ELMER TULIO GUERRERO MONCAYO - JHON FREDDY PEDRAZA MORENO
RAD.: 760013105-012-2021-00574-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0236

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el sumario obran contestaciones allegada por los vinculados en calidad de litisconsortes necesarios por activa **DIEGO FERNANDO CARVAJAL HERNÁNDEZ**, **INGRID MACHADO CHÁVEZ**, **FASUTO AGUSTÍN GUERRERO HURTADO**, **AMANDA BORRERO HURTADO**, **DANNY ANDRÉ MEDINA DELGADO**, **HAROLD LOZANO GUERRERO**, **GLORIA AMELIA CANABAL URBANO**, **ADOLFO DEVIA PAZ**, **ELMER TULIO GUERRERO MONCAYO**, **JHON FREDDY PEDRAZA MORENO** efectuadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Los poderes anexos a las contestaciones de los vinculados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Finalmente, no se evidencia que la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** haya dado respuesta a lo ordenado a través del auto interlocutorio No. 4514 del 01 de diciembre del 2021, así las cosas, se hace necesario requerirles a efectos de que alleguen lo solicitado, con la advertencia de que deberán allegarlo con anterioridad a la realización de la diligencia convocada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VIVIANA BERNAL GIRÓN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.688.745 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. en calidad de apoderada especial de los señores **DIEGO FERNANDO CARVAJAL HERNÁNDEZ**, **INGRID MACHADO CHÁVEZ**, **FASUTO AGUSTÍN GUERRERO HURTADO**, **AMANDA BORRERO HURTADO**, **DANNY ANDRÉ MEDINA DELGADO**, **HAROLD LOZANO**

GUERRERO, GLORIA AMELIA CANABAL URBANO, ADOLFO DEVIA PAZ, ELMER TULIO GUERRERO MONCAYO, JHON FREDDY PEDRAZA MORENO

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de los señores **DIEGO FERNANDO CARVAJAL HERNÁNDEZ, INGRID MACHADO CHÁVEZ, FASUTO AGUSTÍN GUERRERO HURTADO, AMANDA BORRERO HURTADO, DANNY ANDRÉ MEDINA DELGADO, HAROLD LOZANO GUERRERO, GLORIA AMELIA CANABAL URBANO, ADOLFO DEVIA PAZ, ELMER TULIO GUERRERO MONCAYO, JHON FREDDY PEDRAZA MORENO** en su calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

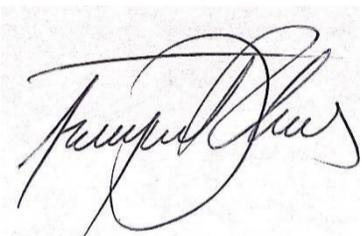
TERCERO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: PRIMERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

QUINTO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** para que allegue los soportes que sirvieron de base para la construcción del estudio técnico que sirvió de fundamento para que en el año 2020 EMCALI tomara la decisión de reestructurar la planta de cargos de la entidad

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que la FIDUPREVISORA S.A. no dio cumplimiento a orden judicial Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: JAVIER GIRALDO
ACDO.: FIDUPREVISORA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00648-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0232

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

El señor **JAVIER GIRALDO**, informó que la **FIDUPREVISORA S.A.**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 84 del 16 de diciembre de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se amparó su derecho fundamental de petición así:

“ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A. que dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, emita respuesta de FONDO respecto de la petición elevada por el señor JAVIER GIRALDO respecto de la reprogramación de pago radicada bajo el número 2021072170811.”

A través de auto de sustanciación 048 del 18 de enero del 2022, se ofició al señor **RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ** en calidad de Presidente de la accionada con el fin de que informara sobre el cumplimiento de la sentencia No. 84 del 16 de diciembre del 2021.

En respuesta a dicha orden judicial, la accionada manifestó que el directo responsable del cumplimiento de la sentencia es señor **ÁLVARO ÁVILA SILVA** en calidad de Director de Prestaciones Económicas y su superior jerárquico es el señor **JAIME ABRIL MORALES** en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio, por lo que solicitaron la desvinculación del señor **RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ** al no contar con funciones encaminadas al cumplimiento de fallos de tutela.

Con respecto al cumplimiento del fallo de tutela manifiesta que dio respuesta al derecho de petición del accionante a través de oficio de salida 2022107015081 del de enero del 2022, a través del cual se le indicó que *“La inclusión de su pago en la nómina de reprogramación se efectuará, verificando las siguientes condiciones:”*

A través de auto interlocutorio 167 del 24 de enero del 2022, se puso de presente que la respuesta es idéntica a la brindada desde el pasado 31 de agosto del 2021 a través del radicado 20211072170811, denotándose que NO se ha emitido respuesta de **FONDO** respecto de la petición elevada por el señor **JAVIER GIRALDO** frente a la reprogramación de pago radicada bajo el número 2021072170811.

Así, la cosas ante la omisión de la entidad accionada, el despacho procederá según lo dispuesto por el artículo 27 en el decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas

las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayas fuera de texto).

Buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se conminará al funcionario que debía acatar la orden judicial y además se le informará a su superior jerárquico para que inicie el proceso disciplinario respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

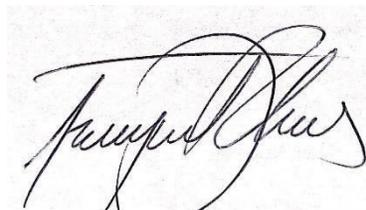
DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al señor **JAIME ABRIL MORALES** en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio, para que en su condición de superior jerárquico del señor **ÁLVARO ÁVILA SILVA**, en calidad de Presidente de Director de Prestaciones Económicas, lo requiera para que dé cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 84 del 16 de diciembre de 2021, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida.

SEGUNDO: INSTAR al señor **ÁLVARO ÁVILA SILVA**, en calidad de Director de Prestaciones Económicas, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 84 del 16 de diciembre de 2021.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFÍQUESE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FREDY ALFONSO ARIAS
DDO: ASECOVIG
RAD.: 760013105-012-2021-00665-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000231

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 00091 del 18 de enero de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción. Si bien al buscar por el correo del togado se encontró un memorial de subsanación este estaba dirigido a otro proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **FREDY ALFONSO ARIAS** en contra de **ASECOVIG** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA DEL PILAR MEJÍ MIRANDA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 000233

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **MARÍA DEL PILAR MEJÍ MIRANDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

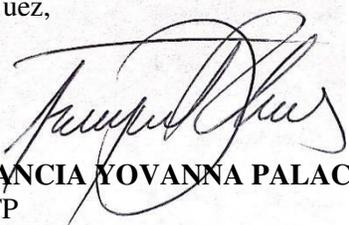
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del CPTSS., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: JORGE ELIECER QUINTERO GONZÁLEZ
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0245

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

El señor **JORGE ELIECER QUINTERO GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 10.080.088, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL.

El poder allegado se ajusta a las exigencias de los artículos 75 y 75 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado admitirá la presente acción.

Finalmente, en atención a que en caso de una eventual sentencia se requiere conocer el nombre del directo responsable del cumplimiento de la misma y de su superior jerárquico, se hace necesario que, al momento de rendir informe, la accionada indique el nombre de los responsables del cumplimiento.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.466.111 y portador de la tarjeta profesional número 146.985 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la accionante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE ELIECER QUINTERO GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 10.080.088, quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

TERCERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que en el término de dos (02) días:

- i.** Informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii.** Informe el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de

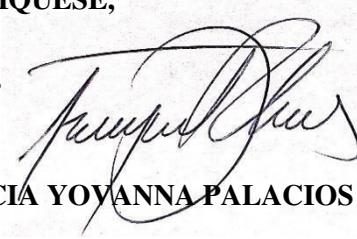
este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

QUINTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
DCG



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA